

Mediación familiar y plan de parentalidad: mecanismos para el ejercicio del cuidado personal y corresponsabilidad en la paternidad y maternidad activa

Family Mediation and Parenting Plan: Mechanisms to Exercise Personal Care and Co-responsibility and Active Parenting

Caterine Valdebenito Larenas, Andrea Rojo Burrows y Pablo Campillay Díaz

Universidad Central de Chile, Santiago de Chile, CHILE

Manuscrito recibido: 15/11/2018

Manuscrito aceptado: 21/03/2019

Resumen: El cuidado personal o de los hijos e hijas menores de edad de las parejas separadas o divorciadas es un tema especial para el derecho de familias y de infancia cuando se observa a la luz del bloque constitucional de derechos humanos que bajo la forma de diferentes tratados internacionales han suscrito los países, colocando con ello los enfoques de género, protección a la infancia y corresponsabilidad como elementos que cruzan la aplicación jurídica vigente, de modo de cuidar la condición de sujetos de derechos de los niños y niñas. Por ello, este trabajo teórico, buscó observar la forma de aplicación que se realiza en Chile, Argentina y España de los mecanismos de mediación familiar y la incorporación del plan de parentalidad en las causas de cuidado personal, encontrando un conjunto de similitudes en los aspectos normativos y procedimentales, que permiten valorar sus aportes en la resolución de conflictos, especialmente en su aplicación al proceso de corresponsabilidad parental y el cuidado, crianza y protección de los niños, niñas y adolescentes desde la mirada de género.

Abstract: The personal care or caring for minor children of separated or divorced couples is a special issue for the rights of families and children when observed in light of the constitutional block of human rights signed by countries in different international treaties, placing with it the gender approaches, the protection of children co-responsibility as crosscutting elements in the current enforcement of the law, in order to take care of the condition of children as rights subjects. For this reason, this theoretical work sought to observe how mechanisms of family mediation and the incorporation of the parenting plan are enforced in Chile, Argentina and Spain in personal care cases, finding a set of similarities in normative and procedural aspects, which allow assessing their contributions in the resolution of conflicts, especially their application to the process of parental responsibility and care, upbringing and protection of children and adolescents from a gender perspective.

Palabras claves: cuidado personal, acta de mediación familiar, protección integral a la infancia, género, corresponsabilidad.

Keywords: Personal Care, Family Mediation Act, Integral Protection of Children, Gender, Co-responsibility.

Valdebenito Larenas, Caterine

Trabajadora Social P. Universidad Católica de Valparaíso, Magíster en Gestión Colaborativa de Conflictos U. Central de Chile. Master Executive en Mediación y Negociación APEP-IUKB. Cursando estudios intensivos Doctorado en derecho de UBA. Académica e investigadora de la Universidad Central de Chile. Sus publicaciones más recientes son: Formación en negociación colaborativa desde la vinculación con el medio y metodologías A+A. Libro «Mapas Conceptuales y Aprendizaje Cooperativo. Una Visión Desde La Enseñanza Universitaria» de la U. Valencia Proyecto de Innovación Finestra Oberta UV-SFPIE-2014-221354, Septiembre de 2018; Modelos y técnicas en la mediación familiar en Chile. Editorial Académica Española. Agosto de 2018 y Un Novedoso Instrumento Para Evaluar La Calidad De La Mediación De Conflictos Jurídicos Familiares En Chile. Revista Jurídicas, 15 (1), 65-87. Agosto de 2018.

Contacto: cvaldevenitol@ucentral.cl

Rojo Burrows, Andrea

Abogada. Magíster en Gestión Colaborativa de Conflictos.

Contacto: andrearojobu@santotomas.cl

Campillay Díaz, Pablo

Abogado. Magíster en Gestión Colaborativa de Conflictos.

Contacto: campi77@gmail.com

Orientaciones en el cuidado personal en el siglo XXI

Los preceptos de las normativas internacionales vinculadas a los derechos humanos, han colocado lineamientos en el abordaje jurídico de la guarda de los hijos e hijas, también llamado cuidado personal en los distintos países de habla hispana.

La Convención Internacional de los Derechos de los Niños y Niñas¹ se ocupó de levantar el paradigma de protección integral a la niñez, constituyéndose un instrumento emblemático y al que se hace referencia de manera recurrente. Su aporte está en la consideración básica que niños y niñas son sujetos de derecho, con status de ciudadanía capaces de participar y decidir en condiciones de igualdad conforme a su desarrollo evolutivo integral, en procesos de tipo personal, familiar y social que puedan afectarles.

Ello conlleva cambios relevantes en derecho de familia, trasladando el foco de análisis de protección a la protección de la persona (Lloveras, 2010) En coherencia con las nuevas formas de organización familiar propias del siglo XXI, que se caracterizan por la diversidad de estructuras e integrantes que les dan forma.

Esta concepción de ciudadanía en niños y niñas permite la incorporación de la mirada de relaciones familiares, incorporando las características de sexo, nacionalidad, edad, etnia, condición social y opción sexual según sea la situación determinada que se debe analizar y regular, lo que lleva a reconocer la diversidad de cada identidad infantil en la diada tiempo y cuerpo que implica la noción de infancia (Gaitán, 2006) incorporando criterios de constitucionalidad (Lloveras y Bonzano, 2010).

Otro instrumento internacional que ha permitido visibilizar requerimientos de equidad de género, ha sido la Conferencia de Beijing, que en apartados 23 a 25, expresa la necesidad de garantizar a las mujeres y niñas los derechos humanos, adoptar medidas para eliminar formas de discriminación y suprimir los obstáculos a la igualdad de género y junto a ello potenciar en los hombres que participen plenamente en las acciones encaminadas a garantizar la igualdad entre ambos géneros. (ONU: 7)

A la base de ella, está la consideración que «La igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportuni-

dades no dependen del sexo con el que nacieron. La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres» (UNESCO: 105).

Completando lo anterior, agrega que deben ser considerados como parte indivisible de derechos de todas las personas y que se han tomar las medidas necesarias para su ejercicio en equidad (UNESCO art. 217-218), las medidas jurídicas y de políticas públicas que deben permitir su incorporación activa en el ejercicio de sus derechos (ONU: 103).

Mediación como herramienta al servicio de la corresponsabilidad parental

La mediación, es una herramienta contemplada en la legislación de diversos países en temáticas que atienden necesidades de hijos e hijas, basando su aplicabilidad en características propias de los mecanismos colaborativos en transformación y gestión de los conflictos, permitiendo la incorporación de variables de postmodernidad como son derechos fundamentales, mirada de género y corresponsabilidad por citar algunos de base teórica constructivista.

La legislación chilena, define a la mediación en temas de familia² en la Ley 19968, art. 104, relevando características centrales. El libro blanco sobre mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos en España³ agrega la importancia de figura del tercero imparcial. (Paz Llovera, 2002, p. 66). La ley sobre mediación familiar en Madrid en artículo tercero, está dirigida a prevenir o minimizar los conflictos intrafamiliares⁴, correspondiendo en el caso de la temática sobre guarda los numerales a y b del artículo 8 del texto.

Por su parte, la normativa argentina vigente no dispone de una definición explícita, centrándose en aspectos procesales y temáticas posibles de ser abordadas. Sin embargo, teóricos trasandinos, destacan la importancia de aspectos que permiten complementar las definiciones ya presentadas. Uno de ellos se refiere a la importancia del equilibrio de poderes entre actores del conflicto, de modo de favorecer participación activa durante los distintos momentos de trabajo (Suarez; 2005) valorando que los acuerdos alcanzados tienen mayor grado de cumplimiento, basado justamente en la premisa que las partes han concurrido voluntariamente a su confección.

1 En adelante CIDN. **2** De forma textual se define como : como el sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos. **3** También en forma textual lo define como un procedimiento, voluntario, confidencial e informal, en que una tercera persona neutral y con formación profesional adaptada a las necesidades del conflicto, asiste a las partes con el objeto que éstas lleguen a un acuerdo por si mismos. **4** Regula para la mediación familiar, de modo de evitar la apertura de procedimientos judiciales de carácter contencioso, poner fin a los ya iniciados o reducir sus consecuencias negativas, así como a facilitar a las partes el cumplimiento de sentencias judiciales que afecten a las relaciones familiares. En ellos se entiende la importancia del imperativo legal, de acompañar con medidas de apoyo a las familias en proceso de término por separación de la diada conyugal, ajustadas a sus necesidades y demandas sociales, estableciendo con ello la función social de protección del Estado.

Siendo el segundo aspecto, referido a beneficios de las partes como eje de búsqueda de acuerdos, donde Sparvieri (1997) enfatizó las características no adversariales del procedimiento, y que permiten orientar la búsqueda de la futura relación y acuerdo, considerando la permanencia de los vínculos de distintos sistemas de familia. Dichos planteamientos, destacan la importancia de la comunicación directa entre partes como condición relevante del proceso, que favorecería la participación reconociendo en personas, capacidades de resolver conflictos que les afectan de acuerdo a sus necesidades, pudiendo ser aplicada a diferentes ámbitos y controversias judiciales, salvo los explícitamente excluidos en la ley (Diego y Guillén, 2008, p. 55), y que incluye los del sistema penal.

La aplicación de principios de voluntad de participación, confidencialidad, imparcialidad e igualdad (Valdebenito y Donoso, 2018) son transversales al proceso de mediación. Cuando aplicamos este encuadre a gestión del cuidado personal de los hijos e hijas en disputas de padres separados y/ divorciados, avanzamos en construcción de relaciones pacíficas entre personas, favoreciendo el fortalecimiento de roles de madre y padre en la interdependencia que muestra el desempeño parental.

Relevando la horizontalidad que se establece en la relación profesional para el abordaje de las dinámicas conflictivas existentes, que en movimientos de trabajo de deconstrucción y reconstrucción de las historias (Sluzki, 1998) favorece la revisión de roles establecidos para el ejercicio de nuevos patrones culturales en su ejercicio, conforme las demandas y necesidades que han acordado necesarias de ser satisfechas en el proceso de formación y protección a los hijos e hijas. El mediador/a que facilita la mediación en cualquiera de los temas que contempla la ley y en especial respecto del cuidado personal, debe prestar atención a manifestaciones de ambos padres, con vistas a generar las etapas de validación de la vivencia, desestabilización del relato y edificación de acuerdos equilibrados, construyendo un nuevo mapa según Garrido y Munduate (2014), para el ejercicio de la maternidad y la paternidad igualitaria (Royo, 2012).

Acta de mediación como instrumentos de atribución convencional del cuidado personal y la corresponsabilidad

En búsqueda de interpretaciones de normas jurídicas a nivel comparado que afirme la aplicación del acta de acuerdo

en mediación en cuidado personal unilateral y/o compartido, reparamos en el contenido de corresponsabilidad (Acuña, 2013) y por ende el desarrollo de maternidad y paternidad con enfoque de género. Sin embargo, su utilización no fue explicitada en la reforma realizada en el año 2013 por ley 20.680, para regulación del cuidado personal compartido, que ha incidido en su utilización en esta causal en los tribunales de familia.

Al consultar a especialistas al respecto, señalaron que la mediación al estar contemplada en la ley 19968, ya era parte de procesos de atención en familia y por ello, no habría sido necesario reiterar su aplicación, centrando el foco en instalación de nuevas posibilidades de formalización de acuerdos⁵, lo que generó que en tribunales de familia a nivel nacional, las actas de mediación sobre cuidado personal compartido no siempre sean aceptadas.

El caso español, la mediación se encuentra integrada en leyes autonómicas generando espacios colaborativos para resolución de conflictos familiares, de modo de evitar el daño como consecuencia de gestión inadecuada del conflicto (Blanco, 2009), desde el enfoque facilitador, concebido como el preparar la comunicación y la consecución de acuerdos y compromisos entre partes.

En el caso argentino, la mediación se encuentra consagrada para materia civil en ley 26589 sobre mediación y conciliación, señalando de forma amplia que debe ser utilizada en materias que afecten intereses de los menores (art.7), haciendo mención de principios y aportes como instrumento prejudicial de apoyo a gestión de justicia.

Son indiscutibles las ventajas comparativas del acta de mediación como instrumento para cuidado personal, donde: el mediador/a es un garante del interés superior del niño y niña; hay espacios propicios para lograr un mejor ejercicio del derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos; favorece mantención de relaciones familiares (Turrillas, 2016: 20) y como sistema la mediación cuenta con cobertura de gratuidad, lo que permite mejores niveles de acceso a justicia.

Como contenidos generales, el acta de acuerdo de mediación en cuidado personal, se debe considerar que debe constar la individualización de participantes: es decir el nombre y apellidos, documento nacional de identidad o equivalente, la edad de partes, el domicilio de residencia habitual y estado civil (Blanco, 2009), la identificación del profesional mediador/a: nombre y apellidos, documento nacional de identidad, domicilio profesional y el número de registro ofi-

⁵ Extraído de una presentación en seminario de difusión de la ley n° 20680 en la Universidad Central de Chile en el mes de octubre de 2013, por la jurista Fabiola Latroph.

cial de mediadores⁶; y en el caso que corresponda la identificación de entidad de mediación a que pertenece.

Asimismo, debe estar escriturada en lenguaje jurídico bajo la modalidad del formato de contrato de acta de mediación (Blanco, 2009) con determinación de las materias a tratar a fin de establecer el marco legal al que deberán sujetarse los acuerdos, la constancia del acto de lectura del acta por los y las intervinientes, la firma de partes como medio de manifestación de acuerdo y el mediador/a en su rol de facilitador/a que permite la formación unitaria del contrato de mediación⁷. Y luego, agrega la solicitud de aprobación al tribunal competente⁸, elemento que lo distancia de otros equivalentes y que otorga solemnidad jurídica y permite alcanzar un criterio de eficacia para su cumplimiento. A lo que se suma la solicitud de ser aprobada, permitiendo investirse de las propiedades que posee la sentencia firme y ejecutoriada. La normativa argentina, agrega el señalar comparecencia o incomparecencia de terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado (Ley 26589 art. 3), ello en perspectiva de transparencia del documento.

Con el cumplimiento de estos aspectos formales, el contrato de mediación cumple con condiciones de ser consensuado respecto del contenido del conflicto acordado, (Blanco 2009). Dentro de estos aspectos generales, el acto de lectura del texto de acuerdo alcanzado previo a la firma de partes, releva el protagonismo de partes y su propiedad sobre el acuerdo.

En relación a contenidos específicos del documento de acta de mediación, si bien hemos encontrado que no existirían normas legales que expresen íntegramente cuales son, entendemos que debe enmarcarse en el denominado contenido jurídico y relacional del conflicto, dentro del marco del derecho de familia y de infancia en especificidad de la materia y finalidad del acuerdo trabajado.

Lo que llevado a la temática de cuidado personal de niños y niñas, coloca el marco constitucional de normativas internacionales de derechos humanos (Kalayán, 2010) enfatizando el cuidado de salud física y mental, y en esta lógica su ejercicio siempre debe interpretarse a la luz del interés supe-

rior del niño y niña. El artículo 3.2 de la CDN, pone por escrito este alcance señalando el derecho a la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo a la vista las responsabilidades y deberes de sus padres.

La Ley 19968 de Chile, recoge esta orientación (art. 104), lo que también es levantado en la ley 26589 de Argentina (art 7) y en la ley de mediación de Madrid (art. 14). Lo anterior nos permitido orientarnos en el señalamiento de los siguientes aspectos: los datos de inscripción del niño o niña la participación: siendo esta la forma de concreción del derecho a ser oídos, al reconocimiento de autonomía progresiva y en definitiva a visualización de su interés superior y la configuración de la modalidad del cuidado personal en cada caso en particular.

Al referirnos a datos de inscripción estamos considerando el derecho de identidad del niño y niña como parte del proceso de acuerdo, sea rigurosa, ya que será el/a beneficiario/a del producto alcanzado en mediación, siendo el documento de certificado de nacimiento un elemento complementario a ello.

Consideramos recomendable, incorporar en el contenido del acta de acuerdo de cuidado personal, la mención sobre participación del niño o niña a que se refiere el proceso, a fin de dar relevancia a la autonomía progresiva y el derecho a ser oído y a participar en los asuntos de su interés. De acuerdo al planteamiento de Couso (2009), se entiende dentro de la línea procedimental, que exige que el niño y la niña tengan la posibilidad efectiva de participar desde el inicio del procedimiento hasta su término, permitiéndoles opinar y a participar en la decisión de los asuntos que afectan y que se planteen en el desarrollo del proceso judicial. Aplicando este razonamiento a las sesiones de la mediación, se entiende que el niño y la niña deben de haber estado involucrados durante el desarrollo de la misma, pudiendo para ello, haber asumido diferentes manifestaciones, desde la representación en fotos, con documentos y consulta frecuente por parte de sus padres, hasta la participación en varias sesiones de mediación, para tener certeza que sus intereses y opiniones efectivamente hayan sido representadas (Valdebenito, 2013, p. 64). De lo contrario, al no haber sido consultados la autenticidad de su opinión es cuestionable y por ende la representatividad alcanzada también.

6 En Chile, Argentina y España, el registro único de mediadores es confeccionado y administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de cada país según fue regulado en las normativas vigentes. En España se requiere de estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que permiten el ejercicio a nivel nacional y el disponer de un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga. Argentina agrega a ello, la rendición de una prueba de conocimientos para la inscripción inicial y luego la actualización de horas de formación cada dos años y Chile instaló junto a la formación especializada inicial, la acreditación de horas de práctica efectiva y un domicilio laboral que pueda ser asociado a un territorio jurisdiccional de una corte de apelaciones. **7** Requiere mención especial en este punto la reglamentación legal de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que en la ley nº18/2006, dedica el título primero a la regulación del contrato de mediación y el título segundo define con detalle las obligaciones diferenciadas de la parte familiar y de la persona mediador/a y que se encuentra en: <http://sid.usal.es/docs/F3/LYN10276/3-10276.pdf> **8** La totalidad de estos requerimientos se encuentran presentes en las distintas normativas estatales o nacionales sobre mediación de los tres países estudiados.

Mirando el concepto de cuidado personal, hay tres criterios claves que dan sentido al mismo y que son la figura clara del adulto responsable que concentra cuidados cotidianos y la existencia de residencia familiar, que dan lugar a la complejidad de temas que deben ser abordados en la mesa de trabajo de mediación por lo que el acuerdo de cuidado personal implicaría necesariamente la adopción de un sistema de vida complejo, que involucra la toma de decisiones en otras temáticas relativas a las relaciones familiares: lo referido a visitas o contacto periódico con el padre/ o madre que no está viviendo con el niño o niña y el pago de pensión de alimentos, que en el caso chileno es exigido en el artículo 225 del Código Civil.

Parece que la necesidad de regulación sobre esta última materia dependería del nivel de alternancia que se haya pactado en el sistema de residencia, en la medida que la cantidad de tiempo con cada padre sea más extenso, más necesario se torna el que el otro pueda tener la posibilidad de mantener con los hijos e hijas un régimen comunicacional, sin alterar esto necesariamente la residencia pactada. Asimismo, es algo perfectamente posible que si los padres acuerdan un cuidado personal compartido con un sistema de residencia de largo aliento para cada padre, pueda acordarse que durante la residencia del hijo o hija con uno de ellos, el otro pueda mantener contactos con el hijo/a, a fin de mantener una vinculación permanente que haga efectiva la corresponsabilidad.

La forma en que los padres puedan proveer la manutención de los hijos, en un sistema de cuidado personal, unipersonal o compartido es un tema de suma relevancia para asegurar que estos sean sostenibles en el tiempo. Lepin (2014), no observa ninguna limitación para que en virtud del principio de autonomía de voluntad los padres puedan acordarlos, dando con ello espacios amplios para el ejercicio de autonomía familiar. Nos parece propicio en esta línea establecer en los acuerdos de mediación, cláusulas que permitan dar expresión más cabal a la realidad específica de cada familia, pues entendemos que esta modalidad de cuidado no necesariamente se pactará entre padres que tengan las mismas capacidades económicas, lo que implicaría que se confundan criterios de igualdad con proporcionalidad del aporte, sumado a la invisibilización de trabajo doméstico y de crianza de los hijos e hijas y que afecta mayoritariamente a mujeres.

Entonces, cobra fuerza la importancia de que el espacio de mediación incorpore la aplicación de enfoques de género y de coparentalidad activa, como criterios de análisis en la gestión del conflicto, de modo de que ambos padres puedan ir construyendo alternativas de soluciones que les permitan ir avanzando en la configuración de funciones y acciones acordadas a un ejercicio compartido de crianza y guarda en beneficio de la protección de los hijos e hijas comunes.

Planes de parentalidad en el contenido del acta de mediación

La definición de acuerdos de parentalidad en la legislación española, se puede sintetizar en resguardar la protección de los niños y niñas, relevando el interés superior del niño, de modo que en caso de separaciones o rupturas familiares, los padres no dejen cuidados necesarios que requieren sus hijos e hijas, más allá de quiebres existentes. Haciendo explícita la advertencia que por sobre las vicisitudes de la familia, los aspectos referidos al cuidado de los hijos no pueden ser soslayados por los padres (Plan de parentalidad: 19).

Y expresa que su confección, ajustes y modificaciones pueden realizarse en el espacio de mediación, lo que entendemos en consideración de las ventajas que dicha instancia presenta en abordajes complejos que implican la re-elaboración de patrones actitudinales, conductuales y de funcionamiento prácticos que dan forma a relaciones parentofiliales en proceso de cambio. (Plan de parentalidad: 22)

Asimismo, esta instancia ha mostrado su aporte en el reconocimiento de espacios de toma de decisiones en familias, identificando necesidades y recursos, y al mismo tiempo avanzando en instalación de criterios de políticas públicas como ha sido la declaración de la mirada de género, el niño y niña como sujeto de derechos y los aportes de coparentalidad activa.

La aplicación de planes de parentalidad, por su confección rigurosa, es un instrumento que puede ser utilizado en diversos escenarios prejudiciales y judiciales para el mejoramiento de condiciones de cuidado y protección de los hijos e hijas. Un espacio y quizás el más esperado es el que se refiere al documento de mutuo acuerdo. Y consiste en un pliego trabajado en punto prejudicial entre padres, pudiendo contar con presencia de un mediador o consejeros como abogados de parte, que aportan en confección del texto, de modo que su contenido dé cuenta de necesidades de sus integrantes, en el marco legal vigente. (Plan de parentalidad: 17)

Dicho documento al ser sancionado por el juez a cargo, queda incorporado en la sentencia judicial, lo que permite que los contenidos puedan ser sometidos a cumplimiento en caso de ser necesario. Vale decir que el acta de mediación al ser revisada por el tribunal de familia y tener calidad de sentencia, queda en condiciones de solicitar evaluación de cumplimiento, y por ende las mismas condiciones legales que una sentencia judicial propiamente tal, lo que entrega similares resultados de validez legal.

En el caso de procesos contenciosos dentro de causa de divorcio, de guarda unipersonal o de visitas, el/a solicitante debe exhibir propuestas de planes de parentalidad. El que uno de los progenitores no proporcione este documento en un inicio, se entiende como una omisión que debe ser resuelta durante el procedimiento ya que el magistrado, al tener

ambas propuestas, podrá disponer de mejores elementos para emitir su veredicto. Recordemos que el juez mantiene la prerrogativa y también a decisión de partes, de solicitar la opinión de terceros expertos que puedan apoyar el proceso de toma de decisiones respecto del bienestar de los niños y niñas involucrados en el proceso judicial.

Esta figura en el plano contencioso, no se encuentra desarrollada en el proceso chileno o argentino. En procesos litigiosos de cuidado personal o guarda, encontramos comparecencia de profesionales expertos, destinados a proporcionar información que pueda guiar la decisión del tribunal, por sobre el espacio de construcción de responsabilidades de uno y otro progenitor.

El plan de parentalidad, de acuerdo a la revisión de distintos instrumentos disponibles en España, contempla aspectos similares a los de un acta de mediación en temas de cuidado personal. Dispone de espacio de identificación completa de personas adultas y niños y niñas a que se refiere, la identificación relativa a causa, tribunal, y otros datos propios del sistema judicial, que corresponden a aspectos generales de identificación que encontramos en acuerdos de mediación.

En lo referido a aspectos de contenidos, muestra temas propios de la cotidianeidad que requiere un plan de trabajo colaborativo en respeto a la coparentalidad para especificar la forma en que ambos progenitores ejercen las responsabilidades parentales y que son: lugar donde vivirán hijos e hijas de forma regular; medidas y mecanismos acordados para el traslado si corresponde cambio de domicilio en el cuidado personal o en ejercicio de relación directa y regular; tareas que corresponderán a cada padre o madre en actividades cotidianas de los hijos e hijas; cómo repartirse costos de manutención; régimen de relación directa y regular de los hijos e hijas con cada uno de los progenitores en períodos normales y extraordinarios; tipo de educación y actividades extraescolares, formativas y de tiempo libre; formas de compartir toda la información sobre educación, salud y bienestar; y finalmente los espacios en que haya que tomar decisiones relativas a cuestiones relevantes para los hijos e hijas.

Ahora bien, dichos contenidos no siempre se han expresado en acuerdos de mediación que son presentados y/o aceptados en los tribunales de justicia chilenos, que aducen que no existen mecanismos de control jurisdiccionales que permiten evaluar y sancionar cuando hubiese incumplimientos. Sin embargo y por lo importante de su desarrollo en procesos de mediación, conocemos que centros de mediación privados⁹ funcionan trabajando con dos tipos de contratos de mediación; uno ajustado al lenguaje y estructura de tipo

jurídico que requieren los tribunales de justicia y un segundo formato de contrato de mediación de tipo privado, que permite recoger en lenguaje concertado, requerimientos de cuidado cotidiano, propuestas detalladas sobre pautas de crianza, relaciones con familia extendida, acuerdos sobre uso del tiempo libre, aspectos relativos a la formación valórica y religiosa, entre otros aspectos.

Finalmente cabe mencionar que la propuesta de plan de parentalidad española, establece la posibilidad de recurrir a mediación familiar para resolver diferencias derivadas de aplicación del plan, o conveniencia de modificar su contenido para amoldarlo a necesidades de diferentes etapas de vida de hijos e hijas, lo que es coherente con el desarrollo actual de la mediación familiar, donde partes de un proceso de atención, solicitan resolver los nuevos conflictos o acomodos necesarios en mediación, valorando así el espacio protegido de trabajo para sus problemáticas familiares.

Conclusiones

En el actual proceso de transición de roles parentales, es necesario considerar de forma especial que familias están mostrando modificaciones en la forma de comprender y ejercer roles de madre y padre, exponiendo con claridad la relación de interdependencia entre ambos. Donde la mediación familiar tiene un rol clave en generación de espacios de diálogo para reformulación de roles, tendientes a instalación de prácticas y actitudes igualitarias en ejercicios de corresponsabilidad. La que puede ser complementada y retroalimentada con la figura de planes de parentalidad que están siendo utilizados en comunidades autónomas españolas, como un instrumento facilitador del ejercicio de coparentalidad activa entre padres y madres.

Asimismo, esta metodología innovadora, constituye un espacio privilegiado para desestabilizar prácticas tradicionales de padres y madres, favoreciendo la incorporación de iniciativas novedosas que reconozcan la especificidad de cada situación, aportando a consecución de acuerdos efectivos en una mirada de paz familiar y social, donde ambos instrumentos pueden ser utilizados de forma separada o conjunta según sea el caso. Para ello, parece necesario reforzar el enfoque de paternidad activa e igualitaria en órganos judiciales, de manera que puedan considerar el uso de herramientas dialogantes y colaboradoras como mediación y acuerdos de parentalidad en temáticas de cuidado personal, que la experiencia ha validado como instancias de formación y cambio en actitudes y prácticas de crianza y protección a hijos e hijas.

⁹ Normalmente estos centros privados de mediación están asociados a las universidades, como es el caso nuestro, donde trabajamos con las modalidades de acuerdos de mediación, de tipo judicial y también privados, conforme se ajusten a las necesidades de las partes involucradas.

Referencias bibliográficas

- Acuña, M. (2013). El principio de corresponsabilidad parental. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 20(2), 21-59. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532013000200002>
- Blanco, M. (2009). *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos*. Madrid: Reus.
- Código Civil y legislación complementaria de España. BOR. Recuperado de: C:/Users/ACER/Downloads/BOE34_Codigo_Civil_y_legislacion_complementaria.pdf
- Código Civil de la República de Argentina. Recuperado de: www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf
- Couso, J. (2009). *El niño como sujeto de derechos y la nueva Justicia de Familia. Interés Superior del Niño, Autonomía progresiva y derecho a ser oído*.
- Convención Internacional de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- De Diego, R y Guillén, C. (2008). *Mediación. Proceso, tácticas y técnicas (2ª ed.)*. Madrid: Pirámide.
- Gaitán, L. (2006). *La Nueva sociología de la infancia*. Madrid: Síntesis.
- Garrido, S y Munduate, P. (2014). Contra la neutralidad, ética y estética en el modelo circular narrativo de Mediación de Conflictos. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 17.
- Kalayán, A. El derecho de los niños a ser corregidos. Límites. En N, Lloveras y M. Bonzano (ed). *Los derechos de las niñas, niños y adolescentes*. Buenos Aires: Alveroni
- Lathrop, F. (2008). *Custodia compartida de los hijos.*, Madrid: La Ley.
- Ley 19947, establece nueva ley sobre Matrimonio civil. Santiago de Chile.
- Ley nº 19968 sobre tribunales de familia y sus modificaciones. Santiago de Chile.
- Ley nº 20680 introduce modificaciones al código civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados. Santiago de Chile.
- Ley nº 26589 del 15 de abril de 2010 sobre mediación y conciliación. Buenos Aires, Argentina.
- Ley nº 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid. España.
- Ley nº 18/2006 de 22 de noviembre, de Mediación Familiar. Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. España.
- Ley 25/2010 del Libro II del Código Civil de Cataluña.
- Lepin, C. (2014). Los Nuevos Principios del Derecho de Familia. *Revista Chilena de Derecho Privado*. Nº 23. 9-55.
- Lloveras, N. y Bonzano, M. (2010). *Los derechos de las niñas, niños y adolescentes*. Buenos Aires: Alveroni
- ONU. (s.f.) *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>
- Paz Lloveras, E. (2002). *Libro Blanco sobre Mecanismos Extra-judiciales de Solución de Conflictos en España*. Madrid. Aenor. Recuperado de:
 - https://eduardopaz.com/wpcontent/uploads/2016/01/paz_lloveras_libroblanco_odr_online-dispute_resolution.pdf
 - *Plan de parentalidad de la comunidad autónoma de Cataluña*. Recuperado de: <https://PUBLICACIONES/parentalidad%20en%20cataluña.pdf>
- Royo, R. (2012). *Maternidad, paternidad y conciliación en la CAE: ¿Es el trabajo familiar un trabajo de mujeres?* Serie Sociología, 27. Deusto Digital. Universidad de Deusto.
- Sluzki, C. (2011). *El camino desde el conflicto a la reconciliación. La coexistencia como proceso evolutivo*. Material para asistentes al Programa Internacional en Mediación Familiar. Buenos Aires, Argentina.
- Sparvieri, E. (1997). *El divorcio. Conflicto y comunicación en el marco de la mediación*. Buenos Aires: Biblos.
- Suarez, M. (2005). *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires: Paidós.
- Turrillas, V. (2016). *Mediando hacemos justicia. Revista de Mediación Familiar Chilena*. Santiago de Chile: Ministerio de Justicia.
- UNESCO. (s.f) *Igualdad de Género*. Recuperado de: <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>
- Valdebenito, C y Donoso, P. (2018). *Modelos y técnicas de Mediación familiar en Chile*. Mauritania. Editorial Académica Española.
- Valdebenito, C (2013). Mediación con niños, niñas y adolescentes. *Revista RUMBOS TS*, año VII, Nº 7. pp. 48-69.